



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00073-00

Socorro, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, representado por la señora Alcaldesa CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ, en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Oficina Municipio del Socorro, representado por su director Iván Beltrán Martínez.
- **PRESIDENTE DEL BANCO DAVIVIENDA**, Efraín Enrique Forero Fonseca.

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **PARTES:** Señala como demandado al BANCO DAVIVIENDA – Oficina Municipal del Socorro –Santander – Iván Beltrán Martínez – Director Oficina del Socorro, Efraín Enrique Forero Fonseca – Presidente del Banco Davivienda.

Debe quedar perfectamente claro el demandado, es el BANCO DAVIVIENDA, representado por el Presidente del Banco EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, o es el BANCO DAVIVIENDA Oficina del Socorro – Iván Beltrán Martínez como Director de la Oficina, o son ambos demandados.



- **NOTIFICACIONES:** Debe indicar la dirección donde reciben notificación los demandados, BANCO DAVIVIENDA, representado por el Presidente del Banco EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, o es el BANCO DAVIVIENDA Oficina del Socorro – Iván Beltrán Martínez como Director de la Oficina, o son ambos demandados, si son ambos demandados debe señalar las dos direcciones donde reciben notificación.
- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se allegó con la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada. Deberá allegarse con la demanda dicho anexo.
- **NO SE ACREDITO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL,** como lo indica el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

“... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que en su artículo 6, señala:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos al demandado, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y acreditando al Juzgado dicha situación.

A pesar de que se piden medidas cautelares, las mismas no son procedentes en este caso concreto, en la forma que las solicita el demandante. Nótese que el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión....”

Sin embargo aceptar la medida cautelar solicitada por el demandante, y para lo que la solicita, sería estar adelantándonos al resultado del proceso, sin ni siquiera oír al demandado y darle la oportunidad de defensa que le asiste.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022,



se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiéndole a la parte demandante que si subsana la irregularidad señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, acreditando al juzgado la constancia del envío.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, representado por la señora Alcaldesa CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, abogado portador de la C.C. No. 91.350.407 expedida en Piedecuesta (Santander) y T.P. No. 130.581 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DEL SOCORRO, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ